RECIBIDO
Por Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío fecha 8:30 , 04/06/2021

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO.
E. S. D.

ASUNTO:	**REPOSICIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO**
PROCESO:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO:	**2021-00041**
DEMANDANTE:	**SERVIPETROM S.A.S**
DEMANDADO:	**ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS**

PRINCIPE GABRIEL GONZALEZ ARANGO identificado con cédula de ciudadanía número 88.160.336 de Pamplona y portador de la tarjeta profesional N° 294.754 del consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial de **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS,** representada legalmente por el señor **NILTON ADEMIR GUTIERREZ BELEÑO CON C.C. No. 91.441.776,** por medio del presente escrito y en el término legal me permito instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por el despacho dentro del proceso de la referencia, en tal sentido me permito presentar a usted la siguientes;

PETICIONES

Primero: Revocar la providencia de fecha 20 de mayo de 2021 emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

Sexto: Compulsar copias a la fiscalía general de la nación para que el representante legal de la sociedad demandante, su apoderado judicial y el señor Israel Mauricio Galviz Prada sean investigados por la posibles conductas punibles de falsedad en documento privado y fraude procesal.

Séptimo: Se requiera a la parte demandante para que allegue al despacho el título valor original en físico para ser desglosado y se entregue al suscrito abogado de la parte demandada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Artículo 430 del C.G.P., determina la potestad del juez para librar el mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, por esta razón y atendiendo a que el ente juzgador debe verificar los requisitos esenciales de los documentos aportados, a fin de establecer si los

mismos prestan mérito ejecutivo y como se expondrá a continuación, el título valor con el que el demandante ha iniciado la acción cambiaria adolece de varios de los requisitos formales para prestar el necesario mérito ejecutivo.

1. **FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR**:

El artículo 621 del Código de Comercio establece como requisitos formales del título valor los siguientes:

> ***"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.*** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> *2) La firma de quién lo crea.*
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."*

Respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es un título valor se debe diferenciar entre los generales o comunes no suplidos por la ley y los particulares o especiales para cada caso concreto.

En efecto, uno de ellos es que el documento presentado cuente con la firma de su creador, rúbrica que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria.

Al revisar detenidamente el pagaré aportado por la demandante, se observa que éste adolece de la firma de su creador, es decir, la firma del representante legal de la demandante, quien solo estampa su firma, junto con un sello que la identifica, en el texto del endoso, lo que no es suficiente para que el pagaré nazca a la vida jurídica como un título valor, pues, como lo exige la norma arriba citada, para que el documento con el que se pretende ejercer la acción cambiaria sea un título ejecutivo, debe estar plasmada en el la firma de su creador, es decir el acreedor.

Ante la falta del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, no puede considerarse al pagaré presentado por la demandante como un título valor.

2. **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA CREACIÓN DEL PAGARÉ**

Al revisar con detenimiento el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la demandante, SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S., se observa en el acápite de **MATRÍCULA E INSCRIPCIÓN** que esta Sociedad por Acciones Simplificada solo nació a la vida jurídica el el 13 de enero de 2020, por tanto es totalmente imposible que esta persona jurídica haya realizado negocios jurídicos válidos con antelación a esa fecha.

Nótese que, tal como lo especifica el certificado de existencia y representación legal de SERVIPETROM S.A.S. que aporta la propia demandante, en el acápite de **"CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL",** hasta el 13 de enero de 2020 esta sociedad respondía al nombre de **SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA LIMITADA**, fecha en la cual cambió de ser una sociedad Limitada a

una por acciones simplificada, cambiando igualmente su razón social a **SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA,** para posteriormente asumir la actual razón social **SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S.,** por tanto si en realidad el pagaré hubiera sido creado el 28 de febrero de 2019, este debió hacerse a órdenes de **SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA LIMITADA** y no a nombre de SERVIPETROM S.A.S.

A esto hay que agregar, señor juez, que al revisar el acápite de "NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO" del Certificado de Existencia y Representación de la demandante, la sigla SERVIPETROM S.A.S. no es una denominación que se haya incluido como nombre o sigla de esta sociedad, por tanto no existe a la luz del derecho.

Dado que el pagaré que se presenta para su ejecución fue creado el 28 de febrero de 2019, y SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S. nació a la vida jurídica casi un año después, es evidente que esta persona jurídica no podía ser titular de derechos ni obligaciones en la fecha en que se creó el pagaré que dió inicio a la presente acción.

Lo expuesto demuestra dos cosas:

Primero: que el pagaré no es un título ejecutivo eficaz toda vez que quien funge como acreedor no existía en la fecha en que este se creó y
Segundo: que el título valor es falso y que la demandante está tratando de inducir en error al señor Juez, incurriendo dolosamente en un presunto fraude procesal, así como en una posible falsedad en documento privado.

3. **FALTA DE CAPACIDAD LEGAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDANTE PARA CREAR EL PAGARÉ**

Sumado a lo anterior, es claro que para que un negocio jurídico realizado por una persona jurídica sea válido, el representante legal de esta persona debe contar con capacidad legal para realizar tal negocio jurídico.

Esta capacidad legal al representante legal de toda sociedad la otorga tanto la ley como los estatutos sociales, específicamente en lo referente a sus facultades y limitaciones que son de público conocimiento gracias a lo consignado en el acápite de **"CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES"** del Certificado de Existencia y Representación Legal de **SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S.**, que la misma demandante aporta, en el que se lee en el último parrafao en su parágrafo lo siguiente:

> *"PARAGRAFO- EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACION PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIRA AUTORIZACION DEL SESENTA Y CINCO (65%) POR CIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS."*

Así las cosas, para que el pagaré creado por el representante legal de la demandante sea válido, debía contar con la autorización del 65% de la asamblea general de accionistas, dado que este instrumento contiene un negocio que supera por 20 SMLMV para febrero de 2019.

Por lo expuesto, dicha acta de asamblea, por ser un requisito indispensable para que el representante legal de la demandante pudiera realizar el negocio jurídico contenido en el pagaré, debe ser considerada como parte integral del título valor y debió ser aportada con este para su ejecución, para poder demostrar la capacidad legal del representante legal de la demandante para realizar este negocio jurídico.

Al no existir prueba de que la Asamblea General de Accionistas haya autorizado al representante legal de la demandante a realizar el negocio contenido en el pagaré presentado para su ejecución, es claro que este no fue autorizado para ello y por tanto adolece de capacidad legal para haber creado el pagaré.

Lo expuesto lleva indefectiblemente a concluir que el pagaré adolece de un requisito fundamental de todo negocio jurídico y es que las partes tengan capacidad legal para realizar el negocio jurídico.

4. **FALTA DE PRUEBA QUE ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA HAYA SIDO REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA**

Afirma la demandante que el título valor presentado para su ejecución fue suscrito por el señor ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA en calidad de representante legal de **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.,** y como prueba de ello aporta un Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad.

Sin embargo, al revisar detenidamente este documento se observa que el señor ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA no es ni el representante legal principal ni suplente de la sociedad.

No ha aportado el demandante prueba alguna que demuestre la calidad en la que, supuestamente ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA suscribió el pagaré que dió inicio a la presente acción, de hecho, tampoco ha aportado prueba alguna de que la firma que se observa en el título valor corresponda a la de ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA.

Ante la imposibilidad de probar que quien suscribió el pagaré lo haya hecho en calidad de representante legal de **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.,** es claro que el título valor adolece de la firma del representante legal del representante legal de la demandada, debe declararse que el título valor adolece de uno de sus requisitos formales como es la falta de la firma del suscriptor, es decir, el señor NILTON ADEMIR GUTIERREZ, quien es el verdadero representante legal de la sociedad demandada, tal como consta el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN aportado por la propia demandante.

5. **FALTA DE CAPACIDAD LEGAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA PARA SUSCRIBIR EL PAGARÉ**

Los estatutos de la **SOCIEDAD ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S**, en el parágrafo único del artículo 9, que se ha hecho de público conocimiento en el acápite de **"CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES"** del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, que ha sido aportado por la propia demandante, impiden a mi representado realizar negocios

que superen los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como queda consignado en la parte final del párrafo, en el parágrafo que me permito citar:

> *"PARÁGRAFO- EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIR AUTORIZACIÓN DEL SESENTA Y CINCO (65%) POR CIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS."*

No aporta la demandante el acta de la asamblea general de accionistas en la que se autorice al representante legal de la sociedad a suscribir el pagaré con el que se dió inicio al presente proceso, por una razón muy sencilla, ese acta no existe, pues la asamblea de accionistas jamás dio la indispensable autorización para que se suscribiera ese pagará a nombre de la empresa.

La limitante como lo podemos ver en el certificado de existencia y representación que aporta la propia demandante, limita las obligaciones que pueda asumir el representante legal para la época de los hechos por una cantidad de máximo VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS, hecho que era conocido por el ejecutante quien, como representante legal de la empresa SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S., que valga la pena recordar que no existía para la fecha de los hechos, a pesar de ser conocedor de esta limitación que tiene el representante legal de la ejecutada, prosiguió con el supuesto negocio, a pesar de estar viciado de nulidad.

Ante la falta de autorización por parte de la Asamblea de Accionistas de la **SOCIEDAD ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S** para que su representante legal suscribiera el pagaré que presenta la demandada para su ejecución, este no tenía capacidad legal para obligarse, y de esto era conocedor la demandante pues la limitación se encuentra consignada en el certificado de existencia y representación legal que ella misma aporta como prueba al proceso, lo que no presenta es el acta de autorización para la realización del negocio jurídico, que jamás nació a la vida jurídica ante la falta de capacidad legal del representante legal del demandante, lo que es un requisito formal de todo negocio jurídico.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de existencia y representación legal de **SOCIEDAD ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S,** aportado por el demandante.
2. Certificado de existencia y representación legal de **SOCIEDAD SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S.,** aportado por el demandante.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Calle 40 No.6B-93 Oficina 304 Edificio La Tora – Barrancabermeja, E-mail: gabrielgonzalez@defensorial.com Tel: 3115596182.

Atentamente,

PRINCIPE GABRIEL GONZALEZ ARANGO
CC. 88.160.336 Pamplona
T.P. 295.754 del C.S.J.